



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00244-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLINICA ABDALA S.A.S.
DEMANDADO	UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
FECHA	9 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 23 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cc8efa708b46b94d8f3b2371bc22ee10fdb6046b590ca93afd950237026a53**

Documento generado en 09/11/2023 07:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00334-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	SERVIS B & N S.A.S. DINA ANDREA DUARTE VILLAZON
FECHA	9 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la respectiva parte, vencido el plazo otorgado, no cumplió la carga ordenada. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 21 de junio de 2023, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

“ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...).”

En ese orden y, dado que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva carga respecto del demandado SERVIS B & N S.A.S. –dado que respecto de la demandada DINA ANDREA DUARTE VILLAZON, el proceso se mantiene suspendido por el trámite de negociación de deudas al que se acogió–, contado a partir del día siguiente al de la notificación del auto de 14 de agosto de 2023, que resolvió el recurso contra la providencia que la requirió, sin que fuera cumplida, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito respecto de SERVIS B & N S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en relación con la demandada SERVIS B & N S.A.S y, continuará con respecto de DINA ANDREA DUARTE VILLAZON.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db213e23144c77377524b22d58c8d1b365a101d381914bf7dde862db421fc15e**

Documento generado en 09/11/2023 07:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICACION	0800140530102023-00348-00
DEMANDANTE	GRUPO ARENAS SA
DEMANDADO	TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS
FECHA	9 de noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 30 de octubre de 2023 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 30 de octubre de 2023, por la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso por entrega voluntaria del inmueble realizada por la parte demandada; de lo cual este despacho considera procedente aceptar, teniéndola como una terminación por sustracción de materia.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 8 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE de GRUPO ARENAS SA contra TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS, por entrega del inmueble que dio origen a este proceso.

Segundo: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af6a6f52b0f3b46157733ac0c093e6eb5ba7a35fd870c6b322f8b10466f41d1**

Documento generado en 09/11/2023 07:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00534-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KATIUSKA BADILLO GUERRERO
FECHA	9 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto informe secretarial, se constata que la demandante manifestó no tener en su poder las evidencias que le fueren requeridas por medio de auto de 25 de septiembre de 2023, destinadas a acreditar que la dirección electrónica a la que hizo las notificaciones personales según la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, es la utilizada por la persona a notificar. No obstante, como correspondiente a esta informó un nuevo canal electrónico.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CEMP

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c79b7af24e75fd5038b4a550c26e40e38bedf3ba9bb1114534cbe2756ef645a**

Documento generado en 09/11/2023 07:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00739-00
DEMANDANTE	EQUISOLUTIONS S.A.S
DEMANDADO	JOSE FRANCISCO COTES SANDOVAL
FECHA	9 de noviembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 146 de fecha 27 de octubre de 2023 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 30 de octubre del 2023. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por EQUISOLUTIONS S.A.S en contra de JOSE FRANCISCO COTES SANDOVAL, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de EQUISOLUTIONS S.A.S quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JOSE FRANCISCO COTES SANDOVAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/L (\$162.046.506,00), contenida en PAGARÉ de Fecha 4 de marzo de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ de Fecha 4 de marzo de 2021, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de EQUISOLUTIONS S.A.S a (el) (la) Doctor (a) KARINA LUCIA VARGAS COLINA, identificado con la C.C. No.1.044.421.420 y T.P. 185.391 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargables de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JOSE FRANCISCO COTES SANDOVAL con C.C. 1.140.882.977**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$220.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo





de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del vehículo de Placa **KQT-270** de propiedad del demandado **JOSE FRANCISCO COTES SANDOVAL con C.C. 1.140.882.977**, inscrito en la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el vehículo es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del vehículo con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd9f959953b31b3a6abab1f753b6fa7bba741796fb111848dd92b196bbd4e09**

Documento generado en 09/11/2023 07:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00765-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	ESTIBADORES Y WINCHEROS MARITIMOS DE LA COSTA SAS "ESTIWIMAC S.A.S" Y OTROS
FECHA	9 de noviembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 23 de octubre de 2023 enviada desde el correo electrónico: amirsaker@sakerabogados.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA SA en contra de ESTIBADORES Y WINCHEROS MARITIMOS DE LA COSTA SAS "ESTIWIMAC S.A.S" Y MARYURY TATIANA CANTILLO MORENO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA SA quien actúa por medio de endosatario en procuración, en contra de ESTIBADORES Y WINCHEROS MARITIMOS DE LA COSTA SAS "ESTIWIMAC S.A.S" Y MARYURY TATIANA CANTILLO MORENO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$24.892.576,00), contenida en PAGARÉ Número 4860092508.
- b) TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$30.813.226,00), contenida en PAGARÉ Número 5070087133.
- c) CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$14.281.533,00), contenida en PAGARÉ Número 5070086441.
- d) TREINTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y UN MIL UN PESOS M/L (\$34.041.001,00), contenida en PAGARÉ Número 5070085994.
- e) ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$11.242.079,54), contenida en PAGARÉ Número 5070085730.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias de los PAGARES número 4860092508, 5070087133, 5070086441, 5070085994 Y 5070085730, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al mandatario y/o demandante la conservación y custodia del original de los títulos valores, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA a (el) (la) Doctor (a) AMIN AMIR SAKER VERGARA, identificado con la C.C. No. 2.758.747 y T.P. 52.985 del C. S. J.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargables de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ESTIBADORES Y WINCHEROS MARITIMOS DE LA COSTA SAS "ESTIWIMAC S.A.S" con NIT 900.781.511-7 Y MARYURY TATIANA CANTILLO MORENO con C.C. 1.045.687.885**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$180.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo en del Establecimiento de Comercio denominado **ESTIBADORES Y WINCHEROS MARITIMOS DE LA COSTA SAS "ESTIWIMAC S.A.S" con NIT 900.781.511-7 y Matricula No. 608.614**, inscrito en la cámara de comercio de Barranquilla. Librar los oficios del caso y ordenar la expedición a costa del interesado de un certificado con la constancia de la anotación del embargo.

Octavo: Decretar el embargo de las cuotas sociales de **MARYURY TATIANA CANTILLO MORENO identificada con C.C: 1.045.687.885** en la sociedad **ESTIBADORES Y WINCHEROS MARITIMOS DE LA COSTA SAS "ESTIWIMAC S.A.S" con NIT 900.781.511-7**, con domicilio en la ciudad de barranquilla. Librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f10957d0be6d2f89295a13eb3fe9c4b947417fa25866345a163daa214f0b14**

Documento generado en 09/11/2023 07:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00766-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A
DEMANDADO	ANA GRACIELA MANTILLA LOZANO
FECHA	9 de noviembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 23 de octubre de 2023 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@litigamos.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE OCCIDENTE S. A en contra de ANA GRACIELA MANTILLA LOZANO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S. A quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ANA GRACIELA MANTILLA LOZANO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$56.780.079,34), contenida en PAGARÉ número 30030121208.
- b) DOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$2.719.222,99), por concepto de los intereses liquidados desde el 29 de octubre de 2022 hasta el 03 de octubre de 2023.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 30030121208, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S. A., a el Doctor JAVIR HERRERA GARCIA, identificado con la C.C. No. 72.357.913 y T.P. 209.754 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.



Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargables de propiedad del demandado **ANA GRACIELA MANTILLA LOZANO con C.C 1.143.446.067**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Negar medida de embargo puesto que no hay claridad en la petición si es como empleado y prestador de servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a879f3a064957c905d224bc19e89bf77999be238c5ad6b1520fa01ab74736166**

Documento generado en 09/11/2023 07:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00783-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP
DEMANDADO	JESUS DAVID TOMASES MORALES.
FECHA	9 de noviembre del 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 26 de octubre de 2023 enviada desde el correo electrónico: isabellaberongarcia@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP contra JESUS DAVID TOMASES MORALES, se observa que:

- La demanda en su parte introductoria no cumple el requisito formal de indicar el domicilio de la parte demandante, tampoco el de su representante legal, en concordancia con lo establecido en el Art. 82º Númeral Segundo del Código General del Proceso.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP contra JESUS DAVID TOMASES MORALES, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbe1cfd7805a267ec34607a2ef4fcb8738ccd6ad9aeb489fd52218f982246a**

Documento generado en 09/11/2023 07:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO-HIPOTECARIO
RADICACION	0800140530102022-00816-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	ALEXANDER SANCHEZ MECINO
FECHA	9 de noviembre de 2023 CS

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 2 de noviembre de 2023 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 2 de noviembre de 2023, por la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 17 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA SA contra ALEXANDER SANCHEZ MECINO, por pago de las cuotas en mora del pagaré 90000098876 dejando constancia del pago en el título.

Segundo: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA SA contra ALEXANDER SANCHEZ MECINO, por pago total de la obligación contenida en pagaré sin numero suscrito el 8 de septiembre de 2021.

Tercero: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado ALEXANDER SANCHEZ MECINO, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Cuarto: Ordenar el Desglose con la constancia del caso del documento que sirvió como base de recaudo en este proceso. Previa cancelación del arancel judicial.

Quinto: No condenar en costas

Sexto: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

YR.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6766fb353b8c41f89ff6ac7a6a49aeb9c2a84ec346f2d7968bcd396bfc37973**

Documento generado en 09/11/2023 07:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	08001-40-53-010-2023-00009-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	TEDYS MANUEL BARRIOS GALVAN
FECHA	9 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de requerir la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que la parte demandante allegó las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación que debe reproducir el registrador. En consecuencia, se dispondrá requerir a dicha entidad, a fin de que se sirva a remitir el respectivo certificado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, a fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a remitir el certificado de tradición del bien inmueble con Matricula No. 040-543556.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeba8c32efc9d24487e44ed38f41b2ac0640efaa3a1704ca726395b5e2e87295**

Documento generado en 09/11/2023 07:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	08001-40-53-010-2023-00137-00
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	SERGIO MIGUEL LARA HURTADO
FECHA	9 DE NOVVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de requerir la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, no ha remitido el certificado de matrícula del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación. En consecuencia, se dispondrá requerir a dicha entidad, a fin de que se sirva a remitir el respectivo certificado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, a fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a remitir el certificado de tradición del bien inmueble con Matricula No. 040-608424. PREVÉNGASELE de las consecuencias de desobedecer la orden que se le impartió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9bb59f01bd72c7ea9b06facb715d6bad1b9d20a1aa281dc244b15d03124c73**

Documento generado en 09/11/2023 07:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00215-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ROBERTO SILVA SANJUAN
FECHA	9 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que la demandada, a través de apoderado, propuso excepciones de mérito.

El artículo 442 del CGP, sobre la oportunidad para proponer excepciones de mérito contra los autos que se pronuncien fuera de audiencia, prevé:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...)"

Así las cosas, según la forma en que se practicó la notificación (Ley 2213 de 2022), esta se entendió surtida dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico que ocurrió el 4 de julio de 2023, por lo tanto, el plazo que prevé la norma en cita corrió los días 7 al 21 de julio de ese mismo año y, como las excepciones fueron presentadas el 4 de octubre de 2023, se colige, sin ambages, que fueron alegadas extemporáneamente, asignándose, en tal sentido, su rechazo de plano.

Ahora, a pesar de que la ejecutada, bajo la gravedad del juramento, sostiene que no recibió el correo electrónico contentivo de la notificación, se advierte que la contraparte aportó las constancias correspondientes al acuse de recibo del mensaje con las destinadas a acreditar que el correo es el utilizado por aquella.

Además, si bien la ejecutada, con el fin de dar cuenta de las fallas que alega presentar su correo electrónico, aportó copia de una captura de pantalla de lo que, en apariencia, parece ser el resultado de un intento infructuoso que hiciere de alguna de sus funcionalidades –no se logra determinar si intentó enviarse a sí mismo un correo electrónico o acceder a algún tipo de hipervínculo que le fuere enviado–, se advierte que tales constancias tienen fecha y hora 03/10/2023 15:02:24, es decir, con posterioridad tanto de las diligencias de notificación como de los términos para proponer excepciones, circunstancia que, frustran cualquier propósito de sembrar dudas sobre la forma en que se practicó la notificación.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano las excepciones de mérito propuestas por el demandado HEITIN JESUS REALES BELEÑO, por extemporáneas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: Calle 40 No 40-80 Piso 7 Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, Atlántico, Colombia



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6589be237df99531573f07e3ddb4140e8398e3f23b3b74913ac24259751975**

Documento generado en 09/11/2023 07:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>